REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2006-00598-00
Clase: Declarativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP haciendo un control de legalidad en el presente proceso se observa que el asunto cuenta con sentencia y recurso de apelación en el efecto suspensivo, razón por la cual el despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud posterior.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no se encuentra asunto pendiente por resolver, por conducto de la secretaria procédase a dar cumplimiento al auto de fecha 7 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b1b9e944780c44359c725948d8eed9ae07fa8064b4853970f31327cfd69973**
Documento generado en 16/06/2023 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2013-00480-00
Clase: Divisorio

Téngase en cuenta que la parte actora allegó los respectivos citatorios realizados al señor Javier Sandoval Sánchez, tomando en consideración que el mismo se tramitó de conformidad con los lineamientos dispuestos en los artículos 291 y 292 del CGP, previo a tenerlo por notificado, se le requiere a dicha parte actora para que allegue constancia del envío del escrito de la demanda y del auto admisorio, téngase en cuenta que se le ordena vincularlo como extremo pasivo en el presente asunto, por lo que a su vez deberá acreditar el envío de las piezas mencionadas al demandado.

Por otra parte, y considerando que el auxiliar de la justicia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 12 de diciembre de 2019, por conducto de la secretaria requiérase al auxiliar de la justicia para que proceda con la aclaración del dictamen. Infórmese la presente determinación por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ac49a5cdc5cc9951b3aadbc00018b68f16aabaab50be4fc3a45bef2167b93a**
Documento generado en 16/06/2023 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103006-2014-00533-00
Clase: Declarativo – Responsabilidad Medica

En atención a lo solicitado por parte de la demandada Saludcoop EPS en Liquidación quien comunica la terminación del proceso liquidatario desde el pasado 24 de enero de 2023 y consecuente con ello solicita la terminación del proceso por inexistencia de la persona jurídica.

Estudiada la solicitud a lo peticionado, el despacho niega la peticion de terminación allegada del proceso por cuanto el mismo no está acorde con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que el solicitante se hizo parte del pleito antes de que se emitiera la resolución que dio fin a la personería jurídica pertinente.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la abogada Lizette Daniela Rodríguez Lozano, atendiendo al poder allegado por el apoderado general de Saludcoop, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3267158a206c34862d00c009be97ee419d0fc2f05f222b19fdde6bce25edeebc**
Documento generado en 16/06/2023 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103007-2012-00553-00
Clase: Declarativo – Responsabilidad Medica

En atención a lo solicitado por parte de la demandada Cafesalud EPS en Liquidación quien comunica la terminación del proceso liquidatario desde el pasado 23 de mayo de 2022 y consecuente con ello solicita la terminación del proceso por inexistencia de la persona jurídica.

Estudiada la solicitud a lo peticionado, el despacho niega la peticion de terminación allegada del proceso por cuanto el mismo no está acorde con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que el solicitante se hizo parte del pleito antes de que se emitiera la resolución que dio fin a la personería jurídica pertinente.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la abogada Daniel Leonardo Sandoval Plazas, atendiendo al poder allegado por el apoderado general de Cafesalud, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b42048758f548d72a7dade0c3e73d86efc7feb406e579145eb111da21b1e42**
Documento generado en 16/06/2023 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103007-2013-00688-00
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, Confirma el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta Agencia Judicial, el 9 de junio de 2021. Por secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2701f7bcb2772f826189a80f1ab7acd7b77b446700b83e0ef74e14dee5d203**
Documento generado en 16/06/2023 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103008-2015-00078-00
Clase: Pertenencia

Sería del caso continuar con el trámite de expediente de la referencia, sin embargo, se revisa que la secretaria del Juzgado no ha dado cumplimiento a la remisión de la comunicación que obra a folio 401 del expediente a los demandados, por ende, hasta tanto no exista certificación de envío del oficio antes citado no se continuarán estas diligencias. OFICIESE

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54845aa726ddb2c4d31294edbbf2a7d27d71146f33cc9371adf9c0c05828410**
Documento generado en 16/06/2023 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103008-2015-00043-00
Clase: Declarativo

Acúsese recibo la documental aportada y agréguese a los autos los documentos allegados por parte de la apoderada de la parte actora por medio de la cual informa que dentro de este proceso ocurrió el fallecimiento de la demandante Ana Rosalía Jiménez Carrión (QEPD) y allega el certificado de defunción que así lo acredita, en consecuencia y en concordancia con el artículo 68 del CGP, este despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer como sucesor procesal al señor Carlos Arturo Jiménez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada Sonia Esperanza Arévalo Silva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP y siguientes, atendiendo al poder allegado por parte del señor Carlos Arturo Jiménez, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Cumplidas las formalidades del caso, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., para que en la misma se desarrolle la etapa probatoria. Cítese a los interesados a la hora de las 11:30 a.m. del día veinticinco (25) del mes de octubre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia. Cítese al auxiliar de la justicia para que realice el acompañamiento respectivo en la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9508ba6008d0860cd22dee7fbdda116fe07004b1de1f81d156f8e57fa119ff90**

Documento generado en 16/06/2023 03:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103008-2015-00043-00
Clase: Declarativo

Acúsese recibo la documental aportada y agréguese a los autos los documentos allegados por parte de la apoderada de la parte actora por medio de la cual informa que dentro de este proceso ocurrió el fallecimiento del demandante José Luis Guevara Velásquez (QEPD) y allega el certificado de defunción que así lo acredita, en consecuencia y en concordancia con el artículo 68 del CGP, este despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el demandante José Luis Guevara Velásquez (QEPD) venía siendo representado por un apoderado judicial, requiérase al mismo para que informe cuales son los herederos determinados de su poderdante e informe si le ratifican el poder otorgado.

SEGUNDO: a propósito de la aclaración en cuanto a la edad allegada por la parte actora y que obra en el expediente digital en el archivo Numero 2, en relación a los demandantes José Joaquín Guevara Velásquez, Juan David Guevara Vargas y Miguel Ángel Guevara Vargas.

TERCERO: Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria de poder presentada a este despacho por parte de los demandantes José Joaquín Guevara Velásquez, Lina María Guevara Velásquez, Yerson Yesid Guevara Buitrago, José Santiago Guevara Robayo, Paola Andrea Vargas Esquivel en calidad de representante legal de los menores Juan David Guevara Vargas y Miguel Ángel Guevara Vargas al abogado Rolfy Forero Cuadrado.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada Yeimi Alejandra Rico Pineda, atendiendo al poder allegado por parte de los señores Lina María Guevara Vásquez, Yerson Guevara Buitrago, José Santiago Guevara Robayo, Paola Andrea Vargas Esquivel, José Joaquín Guevara Velásquez y Andrés Felipe Guevara Buitrago, en los términos y para los fines del poder conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y siguientes del CGP.

QUINTO: Como consecuencia de la no realización de la audiencia, con la finalidad de continuar con el procedimiento, este despacho señala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fijándose la hora de las 9:00 a.m. del día 14

del mes de septiembre de la presente anualidad. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b478772c50d100bdb4a083761043cbc6cd2d5fcf67a31d2a96a3d4d3b768a2b**
Documento generado en 16/06/2023 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103020-201300582-00
Clase: Concordato

Toda vez que ninguno de los promotores que se han nombrado a lo largo del litigio han realizado su función el Juzgado nombra como PROMOTORA en el trámite de la referencia a MARTHA CECILIA ARENAS PINEDA[1], quien aparece activa en la página web de la superintendencia de sociedades[2] para tal fin.

Se otorga un lapso de 10 días para tomar posesión del encargo encomendado, el término deberá contabilizarse desde el segundó día del envío de la comunicación a la experta. Secretaría actúe de conformidad a lo aquí dispuesto. OFICIESE

Notifíquese,

[1] Correo electrónico marenasp_1@hotmail.com, Carrera 21 No. 105-47 – 4713129-314314933
[2] https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeeca9322a458abdf09e4ee7005520cdab02a617a957674e9bfa5e4f8c53222**

Documento generado en 16/06/2023 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103020-2013-00702-00
Clase: Pertenencia

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de los adiados de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio de los cuales se ordena correr traslado de las excepciones presentadas y requiere a la parte actora, para que allegue el poder correspondiente.

Respalda su dicho el inconforme ya que en el presente proceso y mediante providencia, se ordenó adecuar el procedimiento conforme a las previsiones contenidas en el artículo 624 y 625 del C.G.P., por lo que no es pertinente a estas alturas del procedimiento se sigan aplicando normas contenidas en el anterior Código de Procedimiento Civil.

Agregó que el traslado de las excepciones previas propuestas, debió ordenarse conforme lo previsto en el numeral 1° del art. 101 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el art. 371 del C.G.P. El numeral 2° del art. 101 del C.G.P., igualmente prevé que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarara terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante, añade que al dar contestación a la demanda reivindicatoria que nos ocupa la presente providencia, se propuso de manera clara y precisa la excepción previa de: indebida representación del demandante en reconvención, situación que ahora se pretende validar, o subsanar solicitando al demandante allegue poder cuando claramente el mismo lo debió presentar con la demanda.

Además de lo anterior y en relación al traslado de las excepciones de mérito, el apoderado de la parte actora reparó que, dentro del proceso de la referencia, el despacho ordenó la adecuación normativa conforme a las previsiones contenidas en el artículo 624 y 625 del C.G.P., por lo que no es pertinente se ordene correr un traslado aplicando una normatividad que no es la vigente para el caso concreto.

Así las cosas el demandante solicita se revoquen las providencias objeto de recurso, para lo cual se pide se indique para tal efecto la normatividad bajo la cual se encuentra el trámite procesal del presente asunto y de paso que la solicitud frente al poder que requiere, así mismo que sea revocada por cuanto la misma no es pertinente en esta instancia procesal, toda vez que dicho requisito y/o falencia procesal fue objeto de excepción previa al dar por contestada la demanda reivindicatoria.

Surtido el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, la cual se provee de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, pues se observa en el recurso la remisión a su contraparte,

quien vencido el término de Ley guardó silencio sin presentar manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Para el asunto de marras deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10392, el Consejo Superior de la Judicatura, que cita en su artículo primero "*Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente*."

Acorde con lo anterior, los procesos que se venían conociendo en vigencia de la legislación anterior tuvieron que someterse a las normas de tránsito de legislación establecidas por el nuevo código para adaptar el trámite a los procesos, directrices dispuestas en los artículos 624 y 625 de la norma procesal en cita.

Así las cosas, para el presente proceso, y conforme a los lineamientos dispuestos para la entrada en vigencia de las normas procesales, de conformidad con la prevalencia normativa consagrada en el artículo 624 del CGP, le asiste la razón al memorialista en cuanto a que el caso se hizo transito de legislación conforme al art 625 del Código General del Proceso, solo frente a la demandada principal y no sí, en relación con el proceso en reconvención, actuación que no resuelta conforme a derecho..

Por otra parte, y tomando en consideración que el inconforme afirma que el Despacho no puede solicitar un poder y adecuar el procedimiento de la parte, sin antes resolver esta excepción, se deberá poner de presente que el numeral 1° del artículo 101 del CGP cita "*Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados*."(subrayado fuera del texto original), por lo que el recurrente deberá tener en cuenta que la solicitud atinente a dejar sin efecto el requerimiento no procede conforme a la disposición legal previamente citada y el desconocimiento del mismo sería una flagrante violación del derecho a la defensa y debido proceso de su contraparte.

Finalmente, y a modo de conclusión, se observa de la revisión a los autos proferidos que los mismos si bien se emiten a fin de garantizan el derecho de contradicción y defensa de la que gozan los intervinientes en el trámite y que en términos generales están acorde a derecho, es necesario proceder con la aclaración del régimen procesal aplicable por lo que será revocado parcialmente uno de los autos proferidos.

Es así que sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha el 22 de noviembre de 2023, únicamente en lo concerniente a la orden de correr traslado de las excepciones previas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 99 del Código de procedimiento Civil.

SEGUNDO: De las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada en el reivindicatorio, córrase traslado a las partes por el lapso de tres (3) días conforme al artículo 110 del CGP para que se pronuncien sobre ellas.

TERCERO: Téngase en cuenta por las partes que el presente asunto se tramita conforme a las normas procesales establecidas en la Ley 1564 de 2012, dado que ya se hizo el transito de legislación contemplado en el artículo 625 ibídem.

CUARTO: En lo demás, permanezcan los autos emitidos de fecha 22 de noviembre de 2023 incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7fe514a9ecca8355d1dbbb3cc5df0b31eed95904f929d6d1e511c547e0001b**

Documento generado en 16/06/2023 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103020-2014-00078-00
Clase: Declarativo – Responsabilidad Medica

En atención a lo solicitado por parte de la demandada Saludcoop EPS en Liquidación quien comunica la terminación del proceso liquidatario desde el pasado 24 de enero de 2023 y consecuente con ello solicita la terminación del proceso por inexistencia de la persona jurídica.

Estudiada la solicitud a lo peticionado, el despacho niega la peticion de terminación allegada del proceso por cuanto el mismo no está acorde con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que el solicitante se hizo parte del pleito antes de que se emitiera la resolución que dio fin a la personería jurídica pertinente.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la abogada Lizette Daniela Rodríguez Lozano, atendiendo al poder allegado por el apoderado general de Saludcoop, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191a9a9a7be02e71e5b8020f8c9826833f6aa471141a17de7f4d49c8fdf1cb28**
Documento generado en 16/06/2023 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110014003022-2020-00042-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, sobre el auto del 27 de abril de 2023, mediante el cual el Despacho Veintidós Civil Municipal de Bogotá, terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo el parámetro del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó que la terminación del proceso bajo los lineamientos del Numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció en la secretaria del Juzgado sin actividad propia de instancia por más de un año.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el *a-quo* incurrió en un error de interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que se estaba a la espera de tramitar de manera positiva un embargo de bienes muebles y enseres, que a su vez se tramitaba en el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con sede en la localidad de Suba de esta Ciudad.

Aclaró que, entre los días 21 de septiembre y 1 de diciembre de 2022, se intentó efectuar el diligenciamiento del Despacho comisorio que se retiró desde el año 2020, sin embargo, tal actividad no se cumplió, pues no se encontró la dirección del inmueble, ni a la data se cuenta con una nueva nomenclatura en la que se gestione la cautela.

Resalta el yerro del Juzgado, al asegurar que el lapso del año de inactividad, está mal computado, pues este se debe contabilizar desde el 21 de septiembre del año pasado, al ser la data en la que se intentó por primera vez efectuar el embargo de bienes muebles y enseres del ejecutado y en gracia de discusión en el plenario existe una respuesta negativa de bancos del 10 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso señaló que;

"…El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

Del mismo modo ha señalado el máximo órgano de cierre Civil, que "

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas

y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."[1]

En el caso en concreto se tiene, ***(i)*** En el cuaderno principal, obra solamente la actuación del mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020, para antes de la providencia con la cual se terminó el pleito. y ***(ii)*** En el acápite de medidas cautelares, copia del despacho comisorio No. 013-2020, el cual fue retirado para su diligenciamiento el 04 de marzo de 2020 y correo electrónico del 20 de abril de 2021, a consecuencia del email remitido por el ejecutante el 18 de abril anterior.

Es decir, no existió petición alguna por parte del promotor del trámite ante el *a-quo,* desde el 20 de abril de 2020, ni gestión alguna frente a internar notificar al extremo demandado del pleito. es decir, desde el mes de abril del año citado el expediente permaneció sin movimiento alguno hasta el 27 de abril de 2023, data en la que se decretó el desistimiento tácito por la inactividad en el trámite

No debe olvidar el litigante que la norma en mención, responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan y es que al ver que la dirección del despacho comisorio no existía, tenía que elevar ante el Juzgado comitente si a bien lo consideraba una petición encaminada a que se realizara un nuevo asunto, con otra nomenclatura, más no el esperar que el Despacho de Pequeñas Causas atendiera sus ruegos.

Finalmente, y en gracia de discusión, con los anexos arrimados a la alzada aquí resuelta, no se extrae información frente a las diligencias que dijo haber surtido el apelante en el año 2022. Lo que conlleva a confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta Ciudad

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 27 de abril de 2023, proferida el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

[1] STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) Magistrado ponente Tejeiro Duque Octavio Augusto.

J.D.V.V

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb83d12bd9b6fc54e7828926f3b783f8427de2b0dc9d32427bc6b80199a669b**

Documento generado en 16/06/2023 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103037-2010-00242-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado no ha tomado posesión del cargo pese al termino concedido, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia Tovar como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de avaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es rmvalencia@hotmail.com y su número de contacto 310 8845685. Comuníquese la designación e ínstese a las partes a contactar al auxiliar.

A propósito de la solicitud de fijar fecha y hora para la entrega del predio, se procederá de conformidad una vez se cuente con el dictamen encomendado y se tenga certeza de la indemnización definitiva para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 399 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb41b34859ce6b05aba804b4597aa07c34b23400974407635ba2ce9bda2d97a8**
Documento generado en 16/06/2023 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103046-2017-00116-00
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, quien, en calenda del 19 de enero de 2022, revocó la decisión del 10 de junio de 2021, con el cual se terminó el litigio por desistimiento tácito.

Así las cosas, y con el fin de continuar con el litigio, se hace necesario requerir al actor, para que integre el contradictorio, conforme lo reguló el superior, para tal fin se otorga el lapso perentorio de 30 días.

Se autoriza el emplazamiento de Hoteles Royalty Suites, en liquidación, y Jorge Johan Puin Fernández. Por secretaría, actúe de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b456b9a15235e374f8f95f039ec147bbca50cb0245d45517efc3a36796acbc**

Documento generado en 16/06/2023 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00309-00
Clase: Restitución

Seria del caso entrar a proveer sobre las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, de no ser porque se observa que no resulta tan clara la prueba respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa, así las cosas y con el fin de continuar el trámite procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del CGP, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c09c85980cfa662865f477bafb4cc0d62cfb251e05d25892e2b4c53a3d72ff**
Documento generado en 16/06/2023 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-1999-00526-00
Clase: Declarativo – Reconvención

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar con el tramite pertinente se hace necesario conforme a los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, requerir a la parte demandante en reconvención para que dentro del término de treinta (30) días, acredite la inscripción de la demanda, so pena de dar por terminado el trámite por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7a97e83ae99e2945c95a7cfb6b29b2338cae0007d48aaa6158fe6741099fd6**
Documento generado en 16/06/2023 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2013-00414-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Continuación

Dado el silencio que tuvo el extremo pasivo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado 18 de diciembre de 2019, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de $100.000,oo.

QUINTO: Se procede a tener en cuenta la manifestación de la parte demandante, respecto al fallecimiento de la abogada Felicitas Martínez (q.e.p.d.), y de igual forma se reconoce personería jurídica a la togada del derecho Jenniffer Lissette Méndez Martínez, atendiendo el poder allegado por el demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5f2bf082fcbc3a053a6b000e4727cde60b2bba5ff9b96894d9cb6fcafe425b**
Documento generado en 16/06/2023 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2013-00783-00
Clase: Declarativo

En atención al escrito del memorialista, se le pone de presente que efectivamente ya se encuentran en el expediente las copias que allega, pero lo que se ha estado requiriendo es la constancia expedida por la empresa de servicio postal, la cual no obra en el expediente, según lo estipula el articulo 320 del C.P.C.

Aunado a lo anterior y con el fin de continuar con el tramite del presente asunto, téngase por notificado de la acción de la referencia a GILAT COLOMBIA S.A. E.S.P., por conducta concluyente, de conformidad a lo regulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. A quien se le correrá el traslado para contestar la demanda desde el día siguiente a la publicación por estados de esta providencia.

Por último, se requiere nuevamente al togado del derecho Juan Bustamante, a fin de que dé cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 23 de marzo de 2022, en tanto que se requieren los documentos donde se acredita la facultad del señor Edgar Bojacá, para otorgar poder, ya que lo que allegó fue el nombramiento y su posesión.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a269fe5f9343a7a23cf4a40c7e7adb49746d3a7d8e8618256f61654f8fc474f**

Documento generado en 16/06/2023 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00170-00
Clase: Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Estando trabada la litis, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda y las aportadas con el memorial que descorrió las excepciones.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Guardó silencio.

Por estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 278 del C.G del P. una vez tome firmeza esta decisión.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f1163f1d865917f61ff9bdf3306ad0a541de26cb8bd43373c8c71713a7b92c**

Documento generado en 16/06/2023 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00170-00
Clase: Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2023, por medio del cual designó curador *ad litem* a las personas indeterminadas.

El abogado promotor del ruego adujo que, en virtud de lo regulado en el Decreto 1073 de 2015, no se estableció que a las personas indeterminadas se les nombrara curador *ad litem,* por cuanto, se observa en el folio de matrícula del predio materia de imposición de la servidumbre, quien es la titular de dominio se establece en cabeza de Eldina Vega López, quien a su vez está enterada del pleito y silente.

El traslado de recurso feneció en silencio, así se resolverá el medio, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, se tiene que en efecto el proveído fustigado será revocado, pues, téngase en cuenta que la demanda se dirigió en contra de Eldina Vega López, única titular de dominio sobre el bien objeto de servidumbre.

Si bien es cierto, se otea que, en adiado del 6 de mayo de 2021, se ordenó emplazar a las personas indeterminadas también lo es que tal acto, tiene un hecho que busca solamente publicidad del pleito.

Así mismo se tiene que de conformidad a lo establecido en el último inciso del precepto 108 del Código General del Proceso, no siempre se debe nombrar curador *ad litem,* pues, a su vez no se cumplen los lineamientos del art, 293 *Ibídem.*

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR los dos primeros incisos del proveído fechado 15 de marzo de 2023, conforme se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

J.D.V.V

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1eb1842f997660cbc584be7ca94518d974e38cc7fc7aa13c42640e3bb555372**

Documento generado en 16/06/2023 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2021-00526-00
Clase: Expropiación

Evacuadas las etapas pertinentes se impone al Despacho proferir la decisión de instancia dentro del proceso de la referencia. Con tal fin se evocan estos,

ANTECEDENTES

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de expropiación contra de LUIS GENARO, MANUEL FERNANDO y MARIA MERCEDES RAMOS SANDOVAL, para que se ordene la expropiación de la zona de terreno que se identifica en los hechos y pretensiones del libelo.

Así mismo, solicitó que en la sentencia se ordene la cancelación de los gravámenes que recaigan sobre el aludido predio y se efectué la inscripción de la decisión en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

De otro lado, la apoderada de la demandante solicitó que se tuviera como valor de la indemnización, el del avalúo practicado al inmueble materia de expropiación. Dicho avalúo fue practicado por la Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria de fecha 15 de octubre de 2019, en la suma de $35’883.475,oo M/cte.

La actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- señaló que para la ejecución del proyecto vial “Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca”, se requirió la adquisición de la zona de terreno que se identificó en la ficha UF-2-090-D, de junio de 2019, elaborada por la Concesión Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.

Que sobre el área objeto de expropiación figura como propietarios los ciudadanos LUIS GENARO, MANUEL FERNANDO y MARIA MERCEDES RAMOS SANDOVAL tal y como lo certificó con el folio matrícula inmobiliaria No 176-65056 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá Cundinamarca.

La Concesión Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., una vez identificó plenamente el inmueble y su necesidad para la ejecución del proyecto, solicitó y obtuvo de la

Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria, según informe técnico en que se estableció la suma de $35’883.475,oo m/cte por el área a expropiar, más construcciones, mejoras, cultivos y especies incluidas en ella, monto que se encuentra discriminado como allí se explica

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI por intermedio de la Concesión Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. con base en el avalúo técnico formuló oferta formal de compra No. P-POB-3888-2019-UF-2-090-D, notificada por conducta concluyente el 06 de noviembre de 2019.

Surtido el trámite de notificación de la oferta, esta fue inscrita por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca en el folio de matrícula inmobiliaria No.176-65056, tal y como da cuenta la anotación No. 12, del citado documento.

Una vez vencidos los 30 días para el trámite de enajenación voluntaria, previsto en el inciso 4 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, a partir de la notificación de la oferta formal, sin que se haya logrado acuerdo para su enajenación voluntaria, procede la adquisición a través de la expropiación.

En razón a lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, expidió la Resolución No. 20216060001205 del 26 de enero de 2021, que en su artículo primero señala que, por motivo de utilidad pública e interés social, dar inicio al proceso de expropiación de la franja de terreno indicada en su numeral 1.

La Resolución No. 20216060001205, fue notificada a los demandados, y quedó ejecutoriada el 19 de abril de 2021.

Trámite Procesal.-

El Juzgado, por auto adiado del 25 de mayo de 2022, admitió la demanda al reunirse los requisitos legales exigidos para ello, ordenando el traslado y la notificación a la demandada, y previo a ordenar la entrega anticipada del inmueble, solicitada por la actora, autorizó a ésta a realizar la consignación del 50% del avalúo del inmueble, conforme al artículo 62 de la ley 388 de 1997.

Mediante decisión del 18 de enero de 2023, la Sede Judicial tuvo por notificados y silentes a los demandados.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Presupuestos Procesales.-

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuáles son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Con relación a la legitimación en la causa por activa, prescribe el artículo 59 de la ley 338 de 1998, lo siguiente:

> "*(...) la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades"*.

En el asunto *sub-lite,* la demanda la promueve la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte que conforme lo establece el decreto 1800 de 2003 y el decreto 4165 de 2011 tiene por objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones y particularmente tiene la función de adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.

Ahora bien, respecto a la legitimación en la causa por pasiva, señala el numeral 1° del artículo 399 del C.G del P. que:

> *"La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro".*

En este orden de ideas, con la demanda se aportó certificado de tradición y libertad del predio objeto de la controversia, en el que aparece como titular de derechos reales los demandados LUIS GENARO, MANUEL FERNANDO y MARIA MERCEDES RAMOS SANDOVAL, configurándose así, en debida forma la legitimación por pasiva.

2. Marco Normativo y Jurisprudencial.-

a) Marco Constitucional: Señala la Constitución Política en su Artículo 58, inciso 4º, que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido:

> "(…) *el fundamento constitucional de la expropiación parte de dos supuestos esenciales que se correlacionan entre sí. Por una parte, que el poder público, en aras de la prevalencia del interés general y con base siempre en una finalidad de utilidad pública o de interés social, puede obtener todos aquellos bienes pertenecientes a cualquier particular que sean necesarios para garantizar los objetivos comunes del Estado y de sus asociados. Por otra parte, que ni el derecho a la propiedad, ni ninguno de los demás derechos, es absoluto, pues tiene siempre como limitante el interés general, ante el cual debe ceder, con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad*…".[1]

En el mismo sentido, prevé el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, modificado por el literal e) del artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que son de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de la recuperación ambiental de la cuencas de los ríos .

b) Indemnización a favor del propietario – Elementos: Artículo 399 del C. de General del proceso

(…)

> *Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.*
>
> *8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.*
>
> *9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.*
>
> *Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.*

4. Caso Concreto.-

---

[1] Corte Constitucional, sentencia T-284 junio 16 de 1994.

1. Analizados los documentos aportados en conjunto, se infiere que en el caso bajo estudio se encuentra acreditado que el inmueble descrito en la ficha predial No. UF-2-090-D de junio de 2019, elaborada por la CONCESIÓN PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., con un área requerida de terreno de CINCUENTA Y OCHO COMA NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (58,95 M2), delimitada por las abscisas inicial KM 6+755,49 D y final KM 6+790,46 D, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial anotada: POR EL NORTE: en longitud de 0,08 metros con GERMAN SANDOVAL RODRIGUEZ, POR EL SUR: en longitud de 2,67 metros con MARIA CECILIA GALVIS DE SANDOVAL, POR EL ORIENTE: en longitud de 35,12 metros con VÍA SOPO - SALITRE, POR EL OCCIDENTE: en longitud 34,93 metros con MARIA MERCEDES RAMOS SANDOVAL Y OTROS, que se segregara del predio de mayor extensión denominado *"LOTE SAN NICOLAS"*, ubicado en la vereda Meusa de la jurisdicción del Municipio de Sopó, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-65056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y cédula catastral No. 25758000000000090357000000000., se requiere por parte de la entidad actora, para la ejecución de un proyecto de utilidad pública o de interés social, que involucra el desarrollo de la infraestructura vial del Departamento.

Así mismo, se demostró que previo a iniciar el trámite de la expropiación, la demandante intentó concretar la enajenación voluntaria con los demandados, no obstante ésta no produjo resultados positivos, ante lo cual la actora procedió a iniciar el trámite administrativo y judicial respectivo, tendiente a lograr la expropiación del bien.

En este orden de ideas, sin existir excepción alguna por reconocer de oficio conforme al artículo 399 del Código General del Proceso, ni irregularidades que puedan invalidar lo actuado, es procedente decretar la expropiación del inmueble objeto de la controversia, pues de conformidad con el aparte jurisprudencial atrás referenciado, el interés privado debe ceder al público o social, *“con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad”*.

Frente a la indemnización, esta se fija por el valor de $35’883.475,oo m/cte, cifra dada en el avalúo aportado con la demanda y emitido por la Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria.

De acuerdo con ya establecido y con las directrices fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1074 de 2002; se ordenará también la entrega definitiva del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante, una vez cobre ejecutoria la presente sentencia. Posteriormente se registrada esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria del evocado inmueble, de conformidad con el artículo 399 *Ibídem*.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la expropiación del INMUEBLE descrito en la ficha predial No. UF-2-090-D de junio de 2019, elaborada por la CONCESIÓN PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., con un área requerida de terreno de CINCUENTA Y OCHO COMA NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (58,95 M2), delimitada por las abscisas inicial KM 6+755,49 D y final KM 6+790,46 D, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial anotada: POR EL NORTE: en longitud de 0,08 metros con GERMAN SANDOVAL RODRIGUEZ, POR EL SUR: en longitud de 2,67 metros con MARIA CECILIA GALVIS DE SANDOVAL, POR EL ORIENTE: en longitud de 35,12 metros con VÍA SOPO - SALITRE, POR EL OCCIDENTE: en longitud 34,93 metros con MARIA MERCEDES RAMOS SANDOVAL Y OTROS, que se segregara del predio de mayor extensión denominado *"LOTE SAN NICOLAS"*, ubicado en la vereda Meusa de la jurisdicción del Municipio de Sopó, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-65056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y cédula catastral No. 25758000000000090357000000000 de propiedad de LUIS GENARO, MANUEL FERNANDO y MARIA MERCEDES RAMOS SANDOVAL.

SEGUNDO: **ORDENAR** la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que aparezcan registrados sobre la zona de terreno perteneciente al inmueble cuya expropiación se decretó. Igualmente se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría, ofíciese.

TERCERO: **FIJAR** como valor la indemnización de la expropiación la suma de $35’883.475,oo m/cte, cifra dada en el avalúo aportado con la demanda y emitido por la Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria..

CUARTO: **ORDENAR,** una vez realizado lo anterior, la entrega definitiva del área segregada del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante.

QUINTO: **DISPONER** el registro o inscripción de la presente sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona pertinente, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-65056, junto con la respectiva acta de entrega, para que sirvan de título de dominio a la entidad demandante. Líbrese oficio y adjúntese fotocopia auténtica de las referidas providencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

J.D.V.V

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe8a6ed7348f7f89242f45d456835d794a99ca2091b8067873164440b7adf2e**

Documento generado en 16/06/2023 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00535-00
Clase: Verbal

Se decide el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, con el cual se fijó el rublo de $50’000.000,oo por concepto de caución regulado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. La censura que expone el recurrente se centra en indicar que no está obligado a prestar la caución que ordenó el Despacho, en auto del 23 de septiembre de 2022, por cuanto con la radicación del trámite, elevó petición de amparo de pobreza, el cual a la fecha se encuentra sin pronunciamiento. Con ello, pretende se revoque la decisión, pues, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del C.G del P., quien solicita el amparo de pobreza, no estará obligado a prestar cauciones, expensas, honorarios agencias, u otro gasto procesal.

3. Se tiene que en los artículos 151 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente, el legislador adecuo la figura del amparo de pobreza, así:

> *“Art. 151 Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*
>
> *“Art. 152 El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*
> *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*
>
> *“Art. 153 Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*
> *En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)”*

"Art. 154 El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta…"

4. Por lo tanto, se tiene que el demandante, para la fecha en que se radicó la demanda, y con la subsanación del trámite, solicitó el amparo de pobreza, tal y como se verifica en la página 21 del libelo genitor y 25 del escrito con el cual se cumplió lo ordenado por el Juzgado en el adiado del 23 de marzo de 2022.

Ahora, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones sobre el particular, y teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos en cita, se impone conceder el amparo de pobreza solicitado, como se dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión.

5. Así las cosas, se abre paso a su vez la prosperidad del ruego, es decir la revocatoria del adiado 23 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado:**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído objeto de censura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza pretendido por la parte demandante al interior del trámite de la referencia.

Por lo tanto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar esto es que, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J.D.V.V

Código de verificación: **c21c8574c2b4743292bad1396b529778315cb2c1e9d73b3b84e61b1b961bfd2c**

Documento generado en 16/06/2023 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00535-00
Clase: Verbal

Para todos los efectos, téngase en cuenta que ÍTALO PINZON HEREDIA, se notificó de la demanda de conformidad a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería para actuar al abogado JAIME SALAZAR GRISALES, de conformidad al mandato arrimado por ÍTALO PINZON HEREDIA.

Se hace necesario que por secretaría se surta el traslado que contempla el precepto 370 del Código General del Proceso. Del mismo modo se ordena a todos los litigantes a dar cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef3b3ca13f72f9bef5ca7dc9b129cdfbf593c3d260a86f784b7c6d5094e6bec**
Documento generado en 16/06/2023 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.D.V.V

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00535-00
Clase: Verbal

Para todos los efectos, téngase en cuenta que ÍTALO PINZON HEREDIA, se notificó de la demanda de conformidad a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería para actuar al abogado JAIME SALAZAR GRISALES, de conformidad al mandato arrimado por ÍTALO PINZON HEREDIA.

Se hace necesario que por secretaría se surta el traslado que contempla el precepto 370 del Código General del Proceso. Del mismo modo se ordena a todos los litigantes a dar cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef3b3ca13f72f9bef5ca7dc9b129cdfbf593c3d260a86f784b7c6d5094e6bec**
Documento generado en 16/06/2023 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.D.V.V

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-0025-00
Clase: Divisorio

Verificado el trámite del asunto de la referencia se tiene que en providencia del 17 de mayo pasado, se tuvo por notificado a Sergio Vásquez Botero, quien a su vez le empezó a contabilizar el lapso para contestar la demanda desde el día 19 de mayo, bajo los lineamientos del artículo 118 del C.G del P.

Se tiene que, el demandado dio poder a ROSA D. PARRA CARRILLO, para que la nombrada contestara a su favor la demanda, por lo que se le reconocerá personería para actuar en el trámite favor de Sergio Vásquez Botero.

Así las cosas, el recurso radicado por la abogada ROSA D. PARRA CARRILLO, el 26 de mayo de 2023, en contra de la decisión con la cual se admitió la acción se tendrá por extemporáneo, pues el lapso para interponer el medio feneció el 24 de mayo de esta anualidad.

En esta línea, se tiene que Sergio Vásquez Botero, guardó silencio para proponer excepciones de mérito o fondo.

Por otra parte, Finalmente, se tiene que la demandada ROSA D. PARRA CARRILLO, contestó la acción, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Finalmente se insta al extremo demandante para que integre el contradictorio con los otros ocho demandados que hacen falta notificar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3d3a2710e687d9946911e2505fdfcf66ee7be7539d2d33d6530ab030494cea**
Documento generado en 16/06/2023 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00033-00
Clase: Pertenencia

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en el auto de fecha 17 de marzo de 2023, se efectuó, así las cosas, es pertinente nombrar Curador Ad-Litem a LAS PERSONAS INDETERMINADAS que tengan derecho sobre el bien objeto de usucapión, por lo tanto, se entrega tal carga al profesional del derecho, EDWIN JOSE OLAYA MELO[1], para tal fin.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Notifíquese, (2)

[1] Carrera 16A No 78 - 11 Oficina 301 de esta ciudad. Celular 3009108882, Canal digital de notificación el correo electrónico judicial@hevaran.com.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c9f703bcee34d0c7447c867f2f50fd702688005f6c8ae4430655c84ab6ce40**

Documento generado en 16/06/2023 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00033-00
Clase: Reivindicatorio – Reconvención

Verificado el trámite de la referencia se debe rechazar por extemporáneo el recurso de reposición, que radicó el demandado el pasado 27 de marzo, en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023, toda vez que la providencia se notificó por estado, en línea con lo establecido en el artículo 295 del C.G del P., en suma, de tal actuar da fe la constancia secretarial obrante en el archivo 08 de la carpeta de la demanda reivindicatoria.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que la contestación de la demanda radicada el 19 de septiembre de 2022, es pretemporanea, pues la admisión de la reconvención se dio solo hasta el 05 de diciembre de 2022 y en aquella calenda se ordenó correr traslado a la pasiva por estado y tal termino debe otorgarse por auto conforme quedó regulado en el artículo 371 y 91 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b93e5a5d8576ffaf3b4995cc8a86ee185b5cb5329addc0a6cabe84496039b43**
Documento generado en 16/06/2023 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **ACCIÓN DE TUTELA 11001310304720230031 0 01**

Accionante: **ADOLFO ENRIQUE REYES DELGADO**

Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

Resuelve el Juzgado la acción constitucional interpuesta por el señor ADOLFO ENRIQUE REYES DELGADO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-., de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El referido accionante pretende que mediante el amparo de su derecho fundamental de petición se revisen los términos de contestación del mismo y en consecuencia se adopten todas las medidas tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales y se proceda a su inclusión en nómina de la Resolución RDP 005769 del 21 de marzo de 2023 con los incrementos de ley. Así mismo se le indique el detallado de la liquidación de cada rubro y la fecha concreta del pago de la indexación a la primera mesada pensional.

2. fundamentó su solicitud en los hechos que a continuación se resumen;

2.1 Que laboró por más de 20 años al servicio de la empresa Puertos de Colombia -Terminal Marítimo de Cartagena- como último empleador, se retiró el 30 de septiembre de 1990 para acogerse al anticipo de jubilación convencional.

2.2 Que la empresa Puertos de Colombia-Terminal Marítimo de Cartagena, mediante Resolución No. 0804 del 26 de abril de 1991, le reconoció anticipo de jubilación convencional, y pensión de jubilación en las cuantías señaladas con su escrito.

2.3 Que actualizada su pensión en octubre de 1997, mediante investigación adelantada con posterioridad al ex director de Foncolpuertos, fue dejada sin valor ni efecto, reduciendo el monto de su pensión reconocida, lo cual se hizo efectivo a partir de diciembre de 2015.

2.4 Corregida esta situación mediante pronunciamiento último de la Corte Suprema de Justicia, en diciembre de 2022 el Juzgado 16 Penal del Circuito envió a la UGPP oficio mediante el cual le comunicó la sentencia con constancia de ejecutoria, para que procediera a cumplir con las medidas de restablecimiento del derecho de los pensionados afectados.

2.5 Que interpuesta acción de tutela por algunos de estos pensionados la Corte Constitucional también se pronunció en su favor señalando que la UGPP había vulnerado el principio de buena fe y el respeto por el acto propio, pues del proceso penal adelantado no se cuestionaban conductas punibles de los pensionados, que en todo caso se encontraban en situación.

2.6 Que el actor en tutela, invoca el derecho a la igualdad, pues está en condiciones similares, la disminución de su mesada tuvo un importante en su capacidad económica, razón por la cual interpuso un derecho de petición el pasado 21 de noviembre de 2022, desde su correo electrónico adjuntando las sentencias proferidas en su favor.

2.7 Que el derecho de petición no le fue respondido dentro de los quince (15) días, sino que la entidad consideró que debía hacerlo dentro de los cuatro (4) meses.

2.8 Con todo, la respuesta le llegó hasta el 24 de marzo, esto es por fuera también de los 4 meses y se le adjuntó la Resolución No. RDP005769 del 21 de marzo de 2023.

2.9 Que interpuso nueva petición el 3 de mayo del año que avanza para pedir información detallada respecto del trámite, la cual le fue respondida el 17 de mayo pero de manera incompleta, pues nada se dijo respecto de la fecha de incorporación en nómina como tampoco el detalle de la liquidación y la fecha de pago efectiva correspondiente al restablecimiento de la indexación de la primera mesada pensional con los reajustes y efectos fiscales. Que llegado el 21 de mayo no se ha hecho efectiva su inclusión en nómina ni el pago.

2.10 Que por su avanzada edad padece de enfermedades crónicas, como hipertensión, glaucoma, deficiencias renales y alteraciones cardiovasculares, por lo que solicita la protección urgente mediante esta acción de tutela.

3. Admitida la presente acción, mediante proveído del 6 de junio de 2023, se ordenó la notificación de la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- que contestó el

requerimiento dentro del término concedido, solicitando la negativa de la protección constitucional.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales se opone a la prosperidad de l.a acción por considerarla improcedente pues considera que el señor REYES DELGADO acude a un mecanismo judicial que no es el idóneo para este caso pues está solicitando el reconocimiento o pago de peticiones prestacionales, lo cual es del resorte de otro procedimiento.

Que debe tenerse en cuenta que para la reinclusión en la nómina de los pensionados se debe realizar una verificación y validación del expediente, pensional por lo que el día 21 de noviembre de 2022, al ser recibido el derecho de petición contentivo de la solicitud de reliquidación de la prestación reconocida en cumplimiento del fallo de la Corte Suprema de Justicia, se le asignó un número de radicación interna 2022200003106802,misma por la que se encuentran realizando las gestiones necesarias para la respectiva inclusión en nómina de conformidad con el decreto 575 del 22 de marzo de 2013, mediante el cual se modificó la estructura y organización de la UGPP y las funciones de sus dependencias.

CONSIDERACIONES

1. Como bien se sabe en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, garantía que en su contenido esencial consiste en la prerrogativa a obtener resolución oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, dentro de un plazo razonable, desde luego, "…*sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable"*, la que en todo caso debe ser comunicada tempestivamente al peticionario.

2. Al respecto, es de memorar que la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de las reglas que disciplinan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (Código Contencioso Administrativo, Decreto 656 de 1994 y Ley 700 del 2001 y demás disposiciones), ha establecido unos términos especiales, que en aras de unificación se traducen en los siguientes ítems:

"34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017[50], sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP[51], en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada"[52].

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes[53].

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición[54].

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales[55].

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario[56].

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo." (Sentencia T-155/2018)

3. Bajo estas directrices, no hay dubitaciones, acerca del término con el que cuenta la accionado para resolver la última solicitud de mesada e inclusión en nómina del señor REYES DELGADO, es decir, hasta seis (6) meses contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud, siendo ello así y como la petición fue presentada en las dependencias del ente accionado el 3 de mayo de 2023, -pues de las anteriores peticiones no cabe duda que obtuvo respuesta-, es claro que al momento de interponerse la presente acción constitucional, el lapso jurisprudencialmente señalado para estos eventos no ha fenecido; circunstancia fáctica que impide que el amparo deprecado pueda abrirse paso, pues no se le puede reclamar el cumplimiento de una obligación a la accionada, cuando aquélla no es aún exigible, resultando por tanto prematura la protección constitucional invocada.

4. De acuerdo con lo verificado se NEGARÁ el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por el señor ADOLFO ENRIQUE REYES DELGADO

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE inmediatamente por telegrama esta decisión a todos los interesados.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Cúmplase.

La Jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1895a6aebda69acd841e8bf60faa0d99a7dc0695d58d1d04599077d09b6611ad**
Documento generado en 16/06/2023 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	**Acción de tutela**
RADICADO:	**11001400304720230031100**
Accionante:	**OSCAR JULIO VARGAS**
Accionado:	**COMPENSAR EPS y otra.**

Pendiente como se encuentra el presente asunto constitucional de resolución, de la respuesta de una de las entidades accionadas se advierte la necesidad de vincular al empleador del accionante, esto es a la empresa BOGOTANA DE LIMIPIEZA LIMITADA, identificada con el NIT 860514894, a fin de que se pronuncie sobre los hechos que soportan la presente acción constitucional.

En consecuencia, este despacho ordena notificar a la empresa mencionada, BOGOTANA DE LIMPIEZA LIMITADA identificada con el NIT 860514894 a fin de que comparezca al trámite en calidad de vinculada para que en el término de un (1) día conteste la demanda de tutela y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Comuníquese por la secretaría por el medio más expedito.

Cúmplase

La juez

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1489daabf50c252de83eb444418de6d73ae850c963372bf4ee6a6f71d9d3e85**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **ACCIÓN DE TUTELA 11001418902020230051601**
Accionante: **CRISTHIAN CAMILO ZAPATA RAMOS**
Accionado: **E.P.S. SANITAS**

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por la Juez Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante solicita la protección de los derechos fundamentales, indicando que su compañera dio a luz a su hijo el día 22 de marzo de 2023.

Que reclamó su licencia de paternidad conforme con la ley laboral; pero le fue negada por la entidad accionada teniendo en cuenta el no pago de las semanas de cotización.

El juzgado de primer grado admitió la demanda mediante auto del 28 de abril del 2023 y dispuso la notificación de la entidad encartada, que en término, alegó la improcedencia de la acción, no obstante indicó la validación y expedición de la licencia solicitada el pasado 8 de abril que sin embargo no ha sido autorizada para su reconocimiento toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el decreto 1427 de 2022, donde se señala que los aportes al sistema de seguridad social en salud deben hacerse a más tardar en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que se inicia la licencia, según el número de identificación tributaria.

En el evento, teniendo como plazo último el 6 de marzo hogaño, el empleador DREAMBOX MINHEN lo hizo hasta el 10 de marzo siguiente, esto es extemporáneamente.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La juez de primer grado resolvió negar el amparo, fundamentalmente por verificar la existencia de otra vía judicial, la ordinaria laboral, para dirimir el reclamo atinente a la licencia de paternidad

LA IMPUGNACIÓN

El actor presentó impugnación aduciendo la existencia de jurisprudencia constitucional en favor del reconocimiento de la licencia de paternidad pues los mecanismos que brinda la jurisdicción ordinaria laboral pueden resultar ineficaces para proteger los derechos tanto de los menores como de los padres afectados, la tutela en cambio es la vía expedita para obtener la licencia, bien por el empleador o por la EPS que están obligados a reconocerla; y frente a la posible mora es la EPS quien debe requerir al empleador en tiempo para que efectúe las cotizaciones, y no es atribuible a los ciudadanos tal diligencia.

CONSIDERACIONES

La acción aquí impetrada la consagró el Constituyente de 1.991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, la cual tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo. No obstante, para la prosperidad de esta acción han de tenerse en cuenta además aspectos tales como la subsidiariedad, especificidad y demás circunstancias que para el caso concreto hayan de ser analizadas.

En el presente asunto se acusó la vulneración de los derechos fundamentales, con estribo en que la entidad demandada se niega a reconocer y pagar el dinero correspondiente a la licencia de paternidad a que tiene derecho el accionante, aduciendo un pago extemporáneo de las cotizaciones durante el período de gestación.

2. La legitimación del padre para defender los derechos fundamentales de los hijos menores de edad

Este despacho considera que el actor actúa como representante legal del hijo recién nacido y por tanto, está legitimado por activa para interponer acciones de tutela en defensa de los derechos fundamentales del menor de edad. Esto de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991. En sentencia T-1025 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte expuso sobre el particular: "En efecto, la citada disposición del Decreto 2591 de 1991 determina que: *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...)"*[1]. En estos términos, la Corte en Sentencia T-531 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, determinó que una de los formas típicas de legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela, consiste en: *"... la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas)..."*

El padre ejerce la acción de tutela en su nombre frente a lo cual se ha dicho que es el menor hijo, el beneficiario directo de la licencia de paternidad. En tal situación, el juez de tutela debe analizar la posible vulneración de los derechos fundamentales del menor, así ellos no hayan sido invocados. Ello en virtud de que el artículo 18 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez que conozca de la solicitud para tutelar el derecho, "prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho." (Se subraya).

Como lo ha expuesto recientemente la Corte, "el principio de informalidad también impone al juez el deber de interpretar la demanda de tutela, protegiendo todos aquellos derechos fundamentales que el demandante o su abogado no identificaron adecuadamente, o cuya vulneración no fue técnicamente sustentada."[2]

---

[1] Subrayado por fuera del texto original.

[2] Sentencia T-520 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil (En esta ocasión la Corte ordenó la suspensión temporal de un proceso ejecutivo seguido contra la persona de un secuestrado y su familia por incumplimiento de las obligaciones de pago de un crédito bancario. Para llegar a tal decisión la Corte tuvo previamente que determinar el alcance del deber oficioso del juez de tutela de proteger los derechos fundamentales cuando la acción de tutela es interpuesta mediante apoderado).

A la luz de la Constitución, la legislación y la jurisprudencia sobre la acción de tutela es deber del juez de tutela analizar si de los hechos relatados por el demandante se desprende una posible vulneración de los derechos fundamentales de un menor de edad así estos no hayan sido invocados y, en dado caso, reconocer la legitimación por activa de su representante legal.

En el caso de marras pese a que en la tutela instaurada se invocó el derecho a la salud en conexidad con la vida del accionante, lo cierto es que de entrada lo que se analizará son los derechos que tienen que ver con el menor por el no pago de la licencia de paternidad, a saber los derechos a tener una familia y no ser separado de ella y al cuidado y al amor (artículo 44 de la Constitución), por lo que el no reconocimiento injustificado del derecho legal del padre afecta la realización de los derechos fundamentales del niño y puede constituir una vulneración de los mismos, lo cual es de relevancia en el procedimiento de protección judicial de los derechos fundamentales.

3. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio ante el no reconocimiento de la licencia de paternidad consagrada en la Ley. Vulneración de los derechos fundamentales del menor.-

La Ley 755 de 2002 no previó medio de defensa judicial alguno para el caso del incumplimiento de las entidades obligadas al pago de la licencia de paternidad que pueda conllevar la vulneración de los derechos fundamentales del menor. No obstante, siendo condición para el reconocimiento de la licencia de paternidad que el respectivo padre haya cotizado como mínimo cien (100) semanas en la E.P.S., se presume la existencia de un vínculo entre el beneficiario de salud y la entidad prestadora de salud, relación que en virtud de la ley incluye una nueva prestación, a saber, el derecho a la mencionada licencia cuando se cumplen los requisitos legales para su reconocimiento. En caso de incumplimiento de la obligada, el directamente afectado dispone de los medios judiciales ordinarios, dependiendo de la naturaleza privada o pública de la entidad demandada, para hacer valer sus derechos legales.

A la luz de lo anterior, en principio la acción de tutela no es procedente para exigir el cumplimiento de derechos legales. No obstante, como la Corte señaló anteriormente, el medio escogido por el Legislador para hacer efectivo un derecho fundamental del menor ha sido la consagración del derecho legal del padre a la

licencia remunerada para el caso del alumbramiento. Es por ello que si bien la acción de tutela no es procedente para proteger los derechos legales del padre, si podría serlo para proteger los derechos fundamentales del hijo.

En este contexto la acción de tutela es procedente como mecanismo principal para la defensa de los derechos fundamentales del menor a cuyo padre le han negado indebidamente el reconocimiento de la licencia de paternidad.

Si bien, la juez de primer grado descartó de entrada la posibilidad de amparo ante la existencia de la vía laboral ordinaria para su reclamación, de la revisión probatoria obrante en el expediente digital, se tiene que efectivamente, el niño nació el día 23 de marzo de 2022, tal como se acredita en el registro civil de nacimiento, allegado a las presentes diligencias, así mismo está demostrado que el accionante solicitó de SANITAS EPS el reconocimiento de la citada licencia y su negativa.

También está acreditado en el expediente que el señor CRISTHIAN CAMILO ZAPATA RAMOS se encuentra afiliado al régimen contributivo de seguridad social en salud, a través de SANITAS EPS.

A pesar de ello, la EPS accionada se niega al pago de la licencia por paternidad reclamada por el demandante, aduciendo que no se cumplió con el requisito contenido en el Decreto 1427 de 2022, para el reconocimiento de dicha prestación económica, cual es cotizar tempestivamente durante todo el periodo de gestación. Pues revisada la base de datos de la EPS, asegura la accionada, se advierte que su empleador teniendo hasta el 6° día hábil del mes en que inició la licencia de paternidad, esto es hasta el 8 de marzo del año en curso, solo lo hizo hasta el 10 del mismo mes y año.

Respecto de los pagos incompletos o tardíos en los aportes al sistema de seguridad social, La H. Corte Constitucional ha sostenido que en los casos en que el pago haya sido tardío, pero la entidad no rechazó la cotización ni hizo requerimiento alguno y sólo hasta el momento de la reclamación del pago de la licencia arguye que tales cotizaciones fueron extemporáneas, existe allanamiento de la E.P.S. a la mora del cotizante y por tanto debe dar cumplimiento a su obligación de pagar la licencia y prestarle todos los servicios médicos que requiera.

Sobre el punto ha señalado el alto tribunal :

"...si el beneficiario del servicio de salud no cotiza oportunamente lo debido, su incumplimiento autoriza al prestatario del servicio a aplicar la excepción de contrato no cumplido. a partir de la fecha en que no está obligado por reglamento a satisfacer la prestación debida. A menos que el beneficiario estuviera cobijado por la buena fe y que la E.P.S hubiera allanado la mora mediante el recibo de la suma debida. Si se da el presupuesto del allanamiento a la mora, la E.P.S no puede suspender el servicio de atención al usuario ni alegar la pérdida de antigüedad acumulada por cuanto habría violación del principio de buena fe y no sería viable alegar la excepción de contrato no cumplido.

(...)

Si la E.P.S se allana a cumplir, pese a que no ha recibido el aporte del beneficiario, es obvio que no puede suspender el servicio que venía prestando, en primer lugar, porque hay un término de seis meses que la ley señala para no perder la antigüedad acumulada y en segundo lugar, porque el recibo extemporáneo de las cuotas allanó aún más el incumplimiento"[3].

"Deberá reiterarse, que las entidades promotoras de salud no pueden negar las prestaciones causadas debidamente a favor de los trabajadores beneficiarios, cuando se han allanado a la presunta mora del empleador, toda vez, que una actitud omisiva en el requerimiento al causante de la misma, no puede ser alegada a su favor frente a la parte más débil de la relación, la madre y su hijo, que por demás, sí ha participado en el sistema amparada en la buena fe y en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones"[4].

También es necesario recordar que la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría del "allanamiento a la mora", que conlleva la siguiente consecuencia[5]:

"La Corte considera que también hay allanamiento a la mora cuando se reciban los aportes o cotizaciones de manera incompleta y se

---

[3] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-059 del 10 de febrero de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).
[4] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia T-1224 del 22 de noviembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).
[5] T- 543 de julio 13 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández

continúen admitiendo, por parte de la entidad promotora de salud, los pagos de los meses siguientes sin hacer ninguna objeción...

… en aquellos casos la EPS debe dar cumplimiento a su obligación de pagar la licencia de maternidad a la afiliada y prestar todos los servicios médicos que requiera… si la EPS acepta la mora, es decir, no alega al momento del pago del aporte aquella situación… no puede posteriormente argumentar tal razón para negar el reconocimiento del auxilio por maternidad."

De lo anterior es deduce que si bien no se pagó oportunamente el mes de marzo de 2023, lo cierto es que la E.P.S. se allanó a la mora, (teniendo en cuenta lo dispuesto por el tribunal constitucional), toda vez que recibió dicho pago.

Así las cosas, como quiera que se evidencia por parte del Despacho, contrario a lo decidido por el *a quo*, que la negativa de la EPS accionada de pagar la licencia de paternidad del accionante, amenaza derechos fundamentales del menor recién nacido y cumplidos como están los requisitos legales establecidos tanto por el legislador como por el tribunal de cierre constitucional, para que la E.P.S. a la que se encuentra afiliado el accionante le pague la licencia de paternidad, se concederá la tutela invocada. Tales gestiones deberán efectuarse en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la notificación de ésta providencia.

Se le hace saber a la accionada que le asiste el derecho para obtener los reembolsos económicos correspondientes por el pago de la licencia de paternidad al accionante ZAPATA RAMOS, a través de repetición contra la subcuenta correspondiente del ADRES. Dicho pago a la accionada deberá efectuarse en un término no mayor a dos (2) meses siguientes a la fecha en que se desembolse el dinero correspondiente a la licencia de maternidad de la tutelante.

IV. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. REVOCAR para en su lugar CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales del accionante CRISTHIAN CAMILO ZAPATA RAMOS y su hijo menor. En consecuencia, se ordena al representante legal de SANITAS EPS o

quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de éste proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a efectuar las gestiones necesarias encaminadas al reconocimiento y pago de la licencia de paternidad a que tiene derecho el accionante CRISTHIAN CAMILO ZAPATA RAMOS, por cuenta del nacimiento de su hijo. Tales gestiones deberán efectuarse en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la notificación de ésta providencia.

2. RECONOCER a SANITAS EPS, el derecho que le asiste para obtener los reembolsos económicos correspondientes por el pago de la licencia de paternidad al accionante CRISTHIAN CAMILO ZAPATA RAMOS, a través de repetición contra la cuenta correspondiente del ADRES. Dicho pago a la accionada deberá efectuarse en un término no mayor a dos (2) meses siguientes a la fecha en que se efectúe el desembolso del dinero correspondiente a la licencia de maternidad de la tutelante.

3. NOTIFIQUESE a los intervinientes, la decisión aquí tomada de manera expedita.

4. Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISION

CÚMPLASE.

La jueza

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9faf8cbbfcd3fd136021aeea8beb6cc6c634f8cbca6e680a6e0b0d1001d284**
Documento generado en 16/06/2023 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica